

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2020 00942 00

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: ALFREDO VARGAS MORALES

Visto los anteriores diligenciamientos, por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por el demandado ALFREDO VARGAS MORALES<sup>1</sup>, quien aportó el poder otorgado en debida forma al abogado WILSON BALAGUERA PARDO<sup>2</sup>, a quien se le reconoce personería como apoderado de aquel.

Ahora bien, sería el caso programar fecha para la Audiencia Inicial, sin embargo, en atención a lo establecido en el inciso segundo del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021³, el despacho se pronunciará frente a la excepción formulada por el demandado denominada "Pleito pendiente", bajo el entendido aceptado por esta corporación que la competencia de la sala sobre excepciones previas sería cuando su prosperidad conlleve a la terminación del proceso, pero porque en este caso la competencia se rige por el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, COLPENSIONES demanda al señor ALFREDO VARGAS MORALES, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo No. GNR 264895 del 07 de septiembre de 2016, mediante el cual le reconoció la reliquidación de pensión de vejez; y como restablecimiento del derecho, solicitó la devolución de los valores que resulten de las diferencias entre ésta y la nueva reliquidación ordenada mediante Resolución No. APSUB del 16 de noviembre del 2018, debidamente indexados<sup>4</sup>.

Pues bien, el demandado sustenta la excepción denominada "Pleito pendiente"<sup>5</sup>, en que el 15 de diciembre de 2016 formuló el medio de control de Nulidad y Restablecimiento contra COLPENSIONES, a fin de que se declarara la nulidad parcial de

 $<sup>^1</sup>$  Ver documento 50001233300020200094200\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_29-01-2021 7.04.13 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 29/01/2021 7:04:23 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Pág. 39-40. Ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Pág. 3-4. Ver documento 50001233300020200094200\_MEMORIAL\_20-11-2020 6.36.59 P.M..Pdf, registrado en el aplicativo

Tyba. 5 Ver documento 50001233300020200094200\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_29-01-2021 6.59.00 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 29/01/2021 6:59:07 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

la Resolución No. GNR 264895 mediante la cual se ordenó la reliquidación de su pensión

mensual vitalicia de vejez, en el sentido de que se reliquide la pensión en un monto

equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado

durante el año anterior a su retiro definitivo del servicio, sin el límite de 25 smlmy, e

incluyendo en el promedio base de liquidación todos los factores salariales devengados

como Magistrado en propiedad en el Tribunal Administrativo del Meta; cuyo radicado

correspondió al 50001233300020160092000.

Asimismo, que el 16 de agosto de 2018 el Tribunal Administrativo de Meta profirió

sentencia de primera instancia, la cual fue recurrida por la entidad demandada, por lo

que el Consejo de Estado, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cueter, el 12

de junio de 2019 admitió el recurso de apelación y desde el 14 de septiembre de 2020

se encuentra la despacho para sentencia.

Por último, sostuvo que los aspectos fácticos son los mismos en los dos procesos,

toda vez que hacen alusión al tiempo de servicios en que el demandante laboró en la

Rama Judicial sin que se le hubiere reliquidado su pensión con sujeción a las

disposiciones jurídicas correspondientes, pues, por un lado se indicó que se había

aplicado el límite de los 25 smlmv para la liquidación y pago de la pensión, y ahora, se

solicita se reliquide la misma prestación, en atención a que no se respetó el límite de los

25 smlmv.

La anterior excepción fue fijada en lista el 02 de agosto de 20216, ante lo cual, la

apoderada de la parte demandante<sup>7</sup> indicó que las pretensiones difieren, por cuanto en

esta oportunidad se pretende no la nulidad parcial, sino la nulidad total del acto

administrativo, aunado a que no solo se pretende la modificación de la cuantía, sino

también de los periodos tomados para la reliquidación, toda vez que por error no se tuvo

en cuenta el límite de los 25 smlmv, y por el contrario, en el otro pleito, el demandante

pretende es que se le realice el reconocimiento de la reliquidación pensional en un monto

equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado durante el año anterior a la fecha del retiro del servicio definitivo, es decir, durante el

periodo comprendido entre el 21 de abril del 2015 y el 20 de abril del 2016, sin el límite

de los 25 smlmv incluyendo el promedio base de liquidación de todos los factores

salariales.

Ahora bien, respecto a los presupuestos para que se configure la excepción de

pleito pendiente, han sido considerados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia

nacional, sin que revistan mayor dificultad, razón por la cual resulta viable resumirlos

<sup>6</sup> Ver documento 24FIJACIÓNENLISTA(3)DIAS.PDF, registrado en la fecha y hora 30/07/2021 1:21:33 P. M., consultable en

el aplicativo Tyba. <sup>7</sup> Ver documento 25AGREGARMEMORIAL.PDF, registrado en la fecha y hora 5/08/2021 2:55:27 P. M., consultable en el

aplicativo Tyba.

2

## en los siguientes:

- (i) Que exista otro proceso en curso.
- (ii) Que las partes sean las mismas.
- (iii) Que las pretensiones y causa sean idénticas. Y
- (iv) Que los hechos que soportan las pretensiones sean los mismos<sup>8</sup>.

En el caso particular se afirmó por el apoderado del demandado que el otro proceso por los mismos hechos se tramita en segunda instancia ante el Consejo de Estado bajo el radicado 50001233300020160092001. Una vez consultado dicho expediente en la plataforma SAMAI, se encontró la siguiente información:

	Festia registro	Fresha actuación		Ametación/detalle	Triade		Indice
Selectionar	23/09/2021 10:59:38	23/09/2021	DEVOLUCION ENTIDAD ORIGEN	Actuación automática: Proceso finalizado por: Dia Cued: 3 4 CDS	REGISTRADA	1	27
Seleccionar	15/09/2021 8:40:45	15/09/2021	Enviló de Notificación	Se notifica/ALLO de fecha 26/08/2021 de RES84620	REGISTRADA	1	26
Seleccionar	08/09/2021 12:09:09	08/09/2021	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:FALLO Consecutivo:23	REGISTRADA	0	25
Seleccionar	02/09/2021 16:07:55	02/09/2021	A LA SECRETARIA	Para notificar/FALLO, consecutivo:23	REGISTRADA	0	24
Seleccionar	01/09/2021 23:12:05	26/08/2021	FALLO	SE DICTA SENTENCIA, solo se visualizará cuando tod	REGISTRADA	3	23
Seleccionar	18/05/2021 14:56:26	18/05/2021	AL DESPACHO PARA FALLO	PARA FALLO DR CARMELO PERDOMO CUETER	REGISTRADA	5	22
Seleccionar	16/03/2021 22:34:21	16/03/2021	RECIBE MEMORIALES FOR CORREO ELECTRONICO	De: NOTIFICACIONES COLPENSIONES ZULUAGA Enviado: m	REGISTRADA	1.	21
Seleccionar	11/03/2021 15:11:50	25/02/2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	Se autorizó el acceso a SAMAI del señor⊕:WILSON BA	REGISTRADA	0	20
Selectionar	03/03/2021 19:07:52	03/03/2021	RECIBE MEMORIALES ONLINE	El Señor(a):WILSON BALAGUERA PARDO a través de la	CONFIDENCIAL	3	19
Seleccionar	02/03/2021 17:41:48	03/03/2021	POR ESTADO	CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚB Cuad.:3	REGISTRADA	0	15
Seleccionar	02/03/2021 10:39:29	02/03/2021	Emiló de Notificación	Se notifica:TRASLADO DE 10 DÍAS PARA ALEGATOS DE C	MODIFICADA	2	17
Selectionar	25/02/2021 19:05:10	25/02/2021	RECIBE MEMORIALES ONLINE	El Señor(a):WILSON BALAGUERA PARDO a través de la	CONFIDENCIAL	3	16

De tal manera que, como el proceso actualmente no se encuentra en trámite por cuanto ya se profirió la decisión en segunda instancia, no se cumple el primero de los requisitos para la configuración de la excepción de pleito pendiente, esto es, que exista otro proceso.

En consecuencia, en atención a que no se cumplen con los presupuestos exigidos, se declara no probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por el demandado ALFREDO VARGAS MORALES.

\_

Ddo: Alfredo Vargas Morales

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Tomado del Consejo de Estado. Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 2 de julio de 2015, exp. 20737 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y citado a su vez en auto del 12 de septiembre de 2019, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, rad. 76001-23-33-000-2015-01435-01 (24096)

Lo anterior, sin perjuicio que los argumentos que sustentaron la excepción previa, ante la realidad procesal sobreviniente dentro del radicado 50001233300020160092001, atrás descrita, puedan tomarse como propios de la excepción perentoria nominada cosa juzgada, cuyo trámite difiere de la excepción previa, conforme a la norma procesal actualmente vigente, según la cual de encontrarse demostrada en cualquier estado del proceso dará lugar a una sentencia anticipada (CPACA, artículo 182A, numeral 3º, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); y de haberse propuesto sin que esté probada, no es posible negarla sino hasta la sentencia que ponga fin a la instancia<sup>9</sup>.

Así las cosas, como no se cuenta con la prueba debidamente incorporada para tomar una decisión al respecto, ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para disponer lo que corresponda.

## NOTIFÍQUESE.

## **Firmado Por:**

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa2966ba804a43973936557b3063a2223dd40c4a03aba7c083585e5d0f2dd95e Documento generado en 21/10/2021 08:01:41 AM

> Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Mélida Marina Villa Rendón contra el Municipio de Medellín y otros. C.P. William Hernández Gómez.

4